

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA
UNIÓN EUROPEA PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 1.4.2011
COM(2011) 194 final

2011/0078 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 560/2005 del Consejo, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) El Reglamento (CE) nº 560/2005 del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) nº 25/2001, ejecuta la Decisión 2010/656/PESC e impone algunas medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Costa de Marfil. Estas medidas consisten fundamentalmente en la inmovilización de los activos de determinadas personas y entidades que están obstaculizando el proceso de paz y la reconciliación nacional.
- (2) La Decisión 2011/[...]/PESC del Consejo de [...] modifica la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil, y establece la adopción de nuevas medidas restrictivas habida cuenta de la gravedad de la situación en Costa de Marfil.
- (3) Entre estas nuevas medidas se incluye la prohibición de la negociación de bonos y la concesión de préstamos al gobierno ilegítimo del Sr. Gbagbo, así como algunas modificaciones de las medidas de inmovilización con objeto de permitir el comercio legítimo al amparo de los contratos celebrados antes de la adopción de las sanciones. Además, la Decisión del Consejo incluye una disposición que garantiza que las medidas no afectarán a la prestación de asistencia humanitaria en Costa de Marfil.
- (4) La Alta Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión proponen ejecutar tales medidas mediante un Reglamento basado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 560/2005 del Consejo, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/[...]/PESC del Consejo, de [...], por la que se renuevan las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Costa de Marfil,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2011/[...]/PESC del Consejo, de [...], establece, entre otras cosas, nuevas medidas restrictivas en relación con Costa de Marfil, incluidas la prohibición de la negociación de bonos y la concesión de préstamos al gobierno ilegítimo del Sr. Gbagbo, así como otras disposiciones relativas a las medidas impuestas por la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, incluida una disposición destinada a garantizar que estas medidas no afecten a las actividades humanitarias en Costa de Marfil.
- (2) Esas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, sobre todo con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (3) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 560/2005 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, indicadas en los sitios web citados en el anexo II, podrán autorizar, con relación a las personas y entidades citadas en el anexo IA, la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados que sean necesarios con fines humanitarios, tras haberlo notificado previamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 ter

No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplados en el anexo IA en virtud de un contrato o acuerdo, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en los sitios web citados en el anexo II, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que la autoridad competente en cuestión haya determinado que:

- i) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, una entidad o un organismo contemplados en el anexo IA;
- ii) el pago no infringe el artículo 2, apartado 2.

El Estado miembro de que se trate deberá notificar a los demás Estados miembros y a la Comisión, por lo menos dos semanas antes de la autorización, la determinación de su autoridad competente y su intención de conceder una autorización.».

3) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 9 bis

Queda prohibido:

- a) adquirir, intermediar o colaborar en la emisión de bonos o valores emitidos o garantizados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento por el gobierno ilegítimo del Sr. D. Laurent Gbagbo, así como por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su autoridad, o por entidades de su propiedad o bajo su control. Como excepción a lo anterior, se autorizará a las instituciones financieras a adquirir tales bonos o valores de valor correspondiente a los bonos y valores que ya se encuentren en sus manos y que lleguen a vencimiento;
- b) conceder préstamos, independientemente de la forma que adopten, al gobierno ilegítimo del Sr. D. Laurent Gbagbo y a las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su autoridad, o a entidades de su propiedad o bajo su control.».

4) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 9 ter

Las prohibiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 9 *bis*, no deberán dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que hayan puesto a disposición los capitales o recursos económicos en caso de que no tuvieran conocimiento de que sus acciones vulnerarían las susodichas prohibiciones ni motivos razonables para sospecharlo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Consejo
El Presidente
[...]